



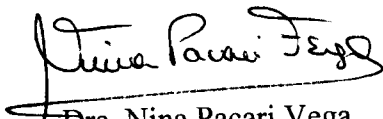
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

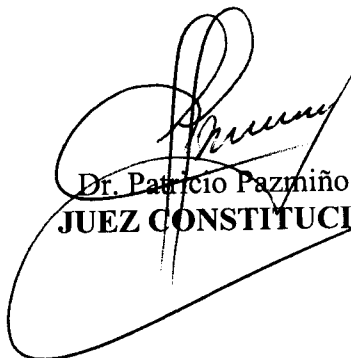
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 13H05.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1141-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 21 de junio del 2011, por Oscar Vinicio Albán Chicaiza. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de junio del 2011, dictada por los Jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la que se acepta la apelación y se rechaza la acción de protección presentada en contra de la Clínica Villaflora representada por Katty Hermida y de los doctores Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez y Favio Carrera. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos vulnerados el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, el debido proceso, la defensa, en la garantía relativa al deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica, los principios del sistema procesal, y de la administración de justicia, contenidos en los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9; 75, 76, numerales 1 y 7 literal k); 82; 86; 169; 172 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- **Antecedentes.-** Señala el accionante que la Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dicta sentencia en la acción de protección iniciada en contra de la Clínica Villaflora y otros médicos, en la que resuelve que se violaron sus derechos a la salud y a servicios públicos de calidad y ordena la reparación integral de derechos; la sentencia es fundamentada y reconoce que debido a la deficiente atención, falta de análisis pormenorizado, evaluación médica responsable por parte de los médicos de la Clínica Villaflora, como consecuencia de la falta total de asepsia y adopción de medidas urgentes y adecuadas perdió su brazo, el que le fue amputado, y si no hubiera acudido a otro centro hospitalario, no estaría con vida, por la grave infección de las heridas que tenía. Sin embargo los accionados interponen recurso de apelación y con sentencia de 2 de junio del 2011 la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha aceptan la apelación y rechazan la acción. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice que a pesar de existir elementos incontrovertibles de prueba de las violaciones alegadas, la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha niega la acción, violando por tanto el derecho fundamental a acceder a la justicia y a obtener de ella tutela efectiva, expedita e imparcial de derechos. La sentencia en su fundamentación sustenta una decisión favorable, acepta la verdad de los hechos y se refiere a la naturaleza de la acción de protección, como es la reparación de derechos, frente a la naturaleza de una medida cautelar, que sería a decir de esta Corte la *prevención* de derechos, y no obstante la rechaza en su parte resolutive. Es decir se viola el principio fundamental de la motivación de los actos y decisiones, por cuanto la línea de

d

argumentación está dirigida a aceptar la acción, más se resuelve lo opuesto. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita determinar que con la sentencia de 2 de junio de 2011 se violaron sus derechos a acceder de manera efectiva a la justicia, al debido proceso y al deber de motivar; y ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo de los destinatarios de la decisión y las circunstancias en que deban cumplirse.

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Oscar Vinicio Albán Chicaiza, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1141-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Sicta-7-



CORTE
CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

1171-11-ES

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 29 de noviembre del 2011.- las 13H05

Dr. Jaime Pozo
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN

12

